

APENDICE I

61.- 1907. Amojonamientos de los terrenos adjudicados a cada pueblo en la división de los Montes del Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 53-4

11/10/71

11/10/71
11/10/71
11/10/71

11/10/71

53/4

CAJ. 0053/4 AYUNTAMIENTO DE CORELLA
AMOJONAMIENTOS DE LOS TERRENOS
ADJUDICADOS A CADA PUEBLO EN LA
DIVISIÓN DE LOS MONTES DEL CIERZO
1907-1907

Imp
pal sob
documen
tes en
2 reales

L^{do} Juan Vidal Avarcal y Pérez Secretario de
Ayuntamiento de esta Ciudad

Certifico: Que en el archivo
secretaría de mi cargo aparece un documento
valientemente dice:
" En la Ciudad de Puebla y dentro de
Consistorial, a las 10 de la mañana del
de 1808, se reunieron los señores ayuntados al
presentantes de los Ayuntamientos de Puebla,
Ciudad Vieja, Coscaute y Monteagudo; habiendo
concurrido los de Tlaxiaco y Merchante. = Como
son la mayoría de los convocados se abrió la sesión
tratar del único objeto, o sea de la forma en que
tácense el amojonamiento de los terrenos que en
de Tlaxiaco y Argenzón se ha designado a cada
pie; y después de discutir con amplitud el as
tomarse los acuerdos siguientes. = 1.º Que los Ayun
nombren cada uno un comisionado, que se reúnan

han de tener la altura de un metro y veinte centímetros, de los cuales cincuenta estarán dentro de la tierra y que tengan cuatro canes de veinte centímetros cada uno. También habrá mojoneros triangulares que dividan tres jurisdicción con las dimensiones que sean convenientes. = 3.º Que cada pueblo pagará la mitad del costo de lo que se coloquen en la línea que marque su jurisdicción. = 4.º Que los comisionados de Coruña se encarguen de mandar hacer un modelo de mojon, con las dimensiones ya expresadas; y si pueden, averiguaran el color de cada uno. = Se acuerda por último comunicar estos acuerdos a los Ayuntamientoes que no han asistido a esta reunión. Firman esta acta los concurrentes de que yo el Secretario certifico. = La representación de Coruña. = Alejandro Gaytan de Arala. = Francisco Sanchez Arzo. = Andrés Embarran. = José Garrica. = La de Coruña. = Eustasio Catalán. = Pascual Espina. = Pascual Fernandez. = La de Guzmán. = Ramón de Navas. = Manuel Medrano. = Tomás Perez. = Juan Garbayo. = La de Cascaute. = Donato Gimara. = La de Montaquido. = Narciso Ochoa. = El Se-

Instrumento de Enajenación D^o Miguel Sanjurjo expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Tudela a veintidos de Agosto de mil novecientos siete.



N^o 3^o

El Alcalde.

[Signature]

[Signature] Vidal Manuel

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Se insertarán los anuncios que no sean de folio á 25 céntimos de peseta línea.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Los números sueltos se expenden á 25 céntimos de peseta para los particulares.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Pamplona....	Un año..... 30 pesetas
	Medio..... 12 "
	Tres meses..... 8'50 "
Provincias...	Un año..... 24 pesetas
	Medio..... 12 "
	Un mes..... 8 "

En la Real orden orgánica de los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se halla la importante advertencia que se reproduce á continuación:
 «5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los DIARIOS ó BOLETINES, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirá en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el Empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.»
 (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

ADMINISTRACION.

Imprenta Provincial, Palacio de la Excm. Diputación, donde se hacen las suscripciones y deberán dirigirse las reclamaciones y pedidos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Habitantes de Navarra:

S. M. el Rey (q. D. g.), se dispone á honrar con su visita esta provincia, cuna gloriosa de insignes recuerdos, permaneciendo entre nosotros algunos días.

Precedido de la aureola de virtudes de su Augusta Madre, rodeado de las gallardías de la juventud y de los esplendores de su entusiasmo por las grandes empresas, viene al noble suelo Navarro, á demostrar con su presencia el consorcio de sus aspiraciones, y la compenetración de sus deseos, con los deseos y las aspiraciones del pueblo.

Recibámosle agradecidos como Soberano, y tribute-mos á su paso el homenaje de ferviente aplauso que merece, y que España entera, apartándose por un momento de discordias políticas, le dedica.

Navarros: Mucho más antiguo que el venerado fuero de Sobrarbe, es el fuero de vuestra hidalguía.

En ella confía vuestro Gobernador,

Benito Francia.

Pamplona 6 de Agosto de 1902.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevarán á efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motivó al decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adicionar el art. 8.º de dicha instrucción en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 1.º del mencionado decreto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consignase en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciera, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la instrucción requieran solo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquél Real decreto, encomendar á la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la Instrucción, interin, conforme á lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instrucción al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su art. 1.º y párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas Sociales funcione como árbitro, presidida por la autoridad

gubernativa, en todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales, podría someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

Ha proseguido, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administración las modificaciones necesarias para la más pronta y más eficaz realización de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Pero una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones; así como para dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del art. 31, inspirando la reforma en un amplio sentido descentralizador, acomodándola al criterio en que ha

de informar todos sus actos al Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratación, no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su art. 87, en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuida esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administración central una ingenua en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministerio que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de 7.000 habitantes, la facultad conocida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.—
SENOR: A V. E. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

Confermándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente: Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen registraré desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que con-

traiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La obligación de los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiera el artículo 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquellas.

Quando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciarlos y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que ha-

yan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no expidiere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiera el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Quando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Quando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, será el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la

cobranza de un contingente que se refiera á un tipo de la subasta, como en todos los contratos de obras públicas continuados de duración anual ó mayor de un año, ha de ser el importe del anuncio anualidad, se fijará esa anualidad por el promedio de lo recaudado por éstos en concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refieren en el segundo párrafo de este artículo, sólo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que sujeción para responder del importe de los plazos vendidos ó por vender, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acto de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarar válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su cumplimiento.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á

ingento pme se refiere el art. 8.º para los subasta, contratos relativos a ejecución de obras públicas, deberán dar publicación a los mencionados acuerdos en el Boletín Oficial de la provincia y por medio de edictos en los que se refieren al objeto, pudiendo hacerse también en los periódicos que este artículo por conveniente, expresando la relación que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto a las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el artículo 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo a las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme a dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, o elevarán los documentos referentes a la misma a la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquella doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá a la Corporación provincial o municipal que intente la celebración de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, o reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente a lo prescrito en el art. 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, o subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio a la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará a la Corporación contratante para que pueda insertarse a su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 31. Incombe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos a que se refieren los artículos 20 y 39 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de al-

zada, pondrá término a la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 37 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si proceda, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los a que hace referencia el art. 37 de la ley Provincial, se limitará a declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, a contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos a que se refiere el repetido art. 37 de la ley provincial, ponen término a la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales o municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza y alumbrado públicos siempre que el contratista de uno de éstos no estuviera al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamarse de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Quando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirma que el contratista no ha cumplido alguna o algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivos el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, a fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la

cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, o cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas a fin de prevenir cualquiera alteración del orden público o peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan; respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos a formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo a lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámi-

tes exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*.

REGOCIADO DE FOMENTO.

Minas

D. Benito Francia y Ponce de León, Jefe Superior de Administración, Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Hago saber: Que por D. Pedro José Lizasoain, vecino de Giga (valle de Baztán), se presentó en este Gobierno de provincia a las nueve horas del día de hoy, una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina nombrada *Norberto*, de mineral de hierro, sita en el paraje llamado Arpeharro-erroca, término jurisdiccional del valle de Baztán, distrito municipal del mismo; haciendo la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida la vertiente de las agnas de la regata de Guendulán y su unión al camino que parte de Goldaburu á Gorbaya al pie de Mendivorvil, y de este punto se medirán 100 metros al N. colocándose la 1.ª estaca; de esta al E. 200 metros la 2.ª; de esta al S. 400 metros la 3.ª; de esta al O. 800 metros la 4.ª; de esta al N. 400 metros la 5.ª, y de esta a la 1.ª 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Por mi decreto de hoy he admitido este registro salvo mejor derecho, mandando, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 24 de Junio de 1865 y en el 33 del Reglamento para su ejecución de igual fecha, se publique por edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo á que corresponde el término donde radica la mina, y que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que si alguna ó algunas personas tienen que oponerse, presenten sus escritos dentro de los sesenta días que para estos recursos concede el art. 23 de la citada ley; en la inteligencia de que transcurrido ese plazo, les parará todo perjuicio.

Pamplona de Agosto de mil novecientos dos.—Benito Francia.

Don Benito Francia y Ponce de León, Jefe superior de Administración, Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Hago saber: Que por D. Martín José Elizondo, vecino de Iruñeta, se presentó en este Gobierno de provincia a las nueve horas y diez minutos del día 3 del mes actual, una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina nombrada *Encarnita*, de mineral de hierro, que linda por los cuatro rumbos con terrenos comunales y particulares del valle de Baztán, término jurisdiccional de Iruñeta, distrito municipal del valle de Baztán; haciendo la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el portillo de la entrada del robleal de Aquerreta en el orno de caminos que siguen en dirección de Eloldo y Artesiaga, y desde él se medirán al N. 60 metros colocándose la 1.ª estaca; de

esta al E. 150 metros la 2.ª; de esta al Sur 400 metros la 3.ª; de esta al Oeste 800 metros la 4.ª; de esta al N. 400 metros la 5.ª; y de esta a la 1.ª 150 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Por mi decreto de hoy he admitido este registro sala mayor derecho, mandando, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 y en el 33 del Reglamento para su ejecución de igual fecha se publique por edictos que se fijarán en la tabla de anuncios este Gobierno y en el pueblo que corresponde al término donde radica la mina, y que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que si alguna ó algunas personas tienen que oponerse, presenten sus escritos dentro de los veinte días que para estos recursos concede el art. 23 de la citada ley; y la inteligencia de que transcurrido ese plazo, les parará todo perjuicio.

Pamplona dos de Agosto de mil novecientos dos.—Benito Francia.

DIPUTACIÓN

Sesión del día 24 de Julio de 1902.

Se aprobó el presupuesto municipal de Orbaiceta para el año actual.

—Se autorizó al Ayuntamiento de Berbizana para que tome a préstamo la cantidad de 10000 pesetas al interés del 4 por 100 y con destino a la amortización de 12.000 que devengan el 5, completado esta suma en la forma que indica.

—Se concedió al Ayuntamiento de Carcar la autorización que solicita para arrendar la carnicería por tres años; entendiéndose la concesión del disfrute de yerbas sin perjuicio del ganado de reja y labra.

—Se acordó manifestar al recaudador del portazgo de Montegudo que se atenga a lo que previenen las disposiciones generales y particulares respecto a la consulta que hace sobre cobro de peajes; aplicando a los transeúntes que no se conforman con pagar el peaje, la cláusula 3.ª del cap. 4.ª de las antedichas disposiciones generales.

—Habiendo solicitado el Ayuntamiento del valle de Guesálaz, se obligue al Consejo de Garisoain a que satisfaga lo que se halla adeudando, se acordó: 1.ª Que al Ayuntamiento del valle de Guesálaz compete el hacer los repartimientos de la contribución provincial que le corresponda y del déficit con que cierre su presupuesto; 2.ª Que el han de incluirse los haberes de los Maestros de su distrito escolar y demás atenciones de la enseñanza, teniendo en cuenta al fijar las cuotas a los contribuyentes lo dispuesto en el art. 2.º y siguientes del Reglamento, y que el pago se efectuará en la Depositaria municipal entregando al verificador el oportuno resguardo talonario; 3.ª Que el cobro de lo que están adeudando los residentes y foráneos del pueblo de Garisoain ha de realizarse en la forma que se expresa en los considerandos del decreto.

Sesión del día 26 de Julio de 1902.

En cuanto a la Diputación competente se autorizó el nombramiento de los guardas jurados que se crean necesarios al objeto de evitar la defraudación en los impuestos establecidos en el pueblo de Narvarte, siendo de cuenta del rematante los gastos que con el expresado servicio se originen.

—Se autorizó al Consejo de Viñadurre para el arriendo de la carnicería.

—Al de Aras para imponer al ganado lanar y cabrio de sus vecinos una cuota como arbitrio por el disfrute de pastos en el común y propiedades una vez levantadas las cosechas, cuota que será señalada por la Junta de Catastro; y sin perjuicio alguno a los coparticipes del comunero.

—Al de Ibiricu de Yerri para que las yeguas y ganados de trabajo puedan entrar a pastar durante la recolección en el acotado denominado "Oseariza."

—Se aprobaron las cuotas fijas por el Ayuntamiento de Nazar a las distintas especies de ganados; declarándose que el ganado cabrio no podrá en manera alguna penetrar a 200 pasos de los terrenos poblados de arbolado, según está dispuesto en la ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 29.

—Se declaró improcedente el recurso entablado por D. Concepción Tarrillas, de Lumbier, sobre pago de la contribución correspondiente a unas fincas de su propiedad en el año 1900.

—Se desestimó el recurso entablado por D. Toribio Oiganda y consortes, del gremio de barberos de Pamplona, contra el capital catastral que se les asigna, toda vez que el Ayuntamiento y la Junta local de Catastro les ha aplicado la tarifa más beneficiosa.

—También se desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Sagasti, de Tudela, contra la providencia del Alcalde de dicha ciudad, por la que le impuso el pago de los derechos correspondientes a seis terneros ó corderos y del importe de éstos en concepto de comiso de los mismos, puesto que la falsa declaración del introductor justificó la intención de defraudar los impuestos establecidos; pero sin perjuicio de que el Sr. Sagasti use del derecho que se crea asistido contra su criador conductor de la carne si a ello hubiere lugar.

—Por extemporáneo se desestimó el recurso de D. Manuel Moro, vecino de Tudela, sobre pago de contribuciones.

—Atendiendo la reclamación formulada por D. Ceferino Tehus, telegrafista de Vera, se ordenó al Ayuntamiento y Junta de Catastro anule la hoja formada al recurrente, toda vez que se halla dentro de la exención que señala el número 20 de la tabla de exenciones.

Se acordó no haber lugar a la rebaja del capital que solicita don Bautista Otegui, de Burgoate, por la industria de tratante en ganados; y se ordenó al Ayuntamiento y Junta de Catastro formen hoja catastral y cobren la cuota correspondiente de contribución a cuantos vecinos ejerzan la industria de referencia.

—Considerando atendibles en parte las razones expuestas por don Fermín Razquin, se rebajó a la mitad la responsabilidad que se le exigió en 1.ª del actual por pastoreo abusivo.

Dióse cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Pamplona, solicitando autorización para la devolución de los impuestos establecidos por la introducción de granos a los que concurren al almudí y se acordó que se esté a lo provido en 7 de Febrero último, desestimándose en consecuencia la mencionada petición.

AYUNTAMIENTOS

OIA (valle de Guina.)

En poder del Alcalde de este pueblo de Oia (valle de Guina), se encuentra una potra que se recogió de los daños hace algunos días, quien orea ser su dueño se presentará a recogerla en término de diez días; de las siguientes señas: pelo castaño, de tres años de edad, en las dos patas un poco de blanco y la inicial L en el anca derecha.

Cia 3 de Agosto de 1902.—El Alcalde, p. m. a., Julian Lorbes. 261

CORELLA

Habiendo tomado posesión judicial del terreno que ha correspondido a esta ciudad, en los montes de Cierzo y Argenson, se hace público por medio del presente, que queda prohibido en absoluto entrenar a pastar en dicho terreno, otros ganados que los de vecinos de esta Ciudad, bajo las responsabilidades con que la Ley conmina a los contraventores.

Corella 1.ª de Agosto de 1902.—El Alcalde, Nolasco Indave.—Por Acuerdo de la Junta, Claudio Santamaría, Secretario. 262

URTASUN.

En poder del vecino de este lugar José Urdániz, se halla detenido un caballo de las señas siguientes: pelo castaño, alzada cinco palmos y medio, lleva estrella en la frente, herrado en las cuatro extremidades y tiene una cicatriz en la parte izquierda del vientre; el que se considere ser su dueño se presentará a reconocerlo en el término de ocho días, pasados los cuales se venderá a pública subasta, destinando su importe a Beneficencia de los gastos.

Urtasun 4 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Acano. 263

SECCIÓN JUDICIAL

Órdulas de citación y notificación.

En méritos de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de Instrucción Don Ramón Martí, en causa por paricidio contra Felicia Laborda Domínguez, se cita a Juan Sesma Galán, vendedor ambulante, de ignorado paradero, para que como testigo comparezca ante este

Juzgado dentro del término de nueve días.

Así mismo se hace saber al propio Sesma, que como hermano del interfecto Manuel, tiene derecho a mostrarse parte en la causa y a exigir los perjuicios causados con el hecho punible conforme las prescripciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que podrá ejercitar dentro de igual término.

Y para que sirva de citación y notificación a Juan Sesma, expido la presente en Cervera del río Alhama a treinta y uno de Julio de mil novecientos dos.—Licenciado, Felipe Larraínzar.

ANUNCIOS

BANCO DE ESPAÑA.
PAMPLONA.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito transmisible expedido por esta Sucursal en 20 de Mayo último con el número de orden 17.009, comprensivo de seis títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100 de importe pesetas nominales once mil trescientas, se anuncia al público para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de 2 meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según preceptúa el artículo 6.º del Reglamento del Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, considerando anulado el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pamplona 31 de Julio de 1902.—El Secretario, Juan M.ª de Vidal. 264

ACOTAMIENTO

Se hace público que desde hoy queda acotado para todos los efectos incluso el de caza, el *Coto redondo*, compuesto de los términos llamados Traibuenas y Rada, propio del Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega, sito en la jurisdicción de la villa de Traibuenas.

Adviértase para mayor claridad que el terreno acotado en toda la jurisdicción de la villa de Traibuenas, excepción hecha de los terrenos llamados del *Compromiso de Rada*.

Queda por tanto prohibida la entrada en dicha posesión acotada, y los que lo hicieren sin la debida autorización escrita, serán denunciados por los guardas jurados de la finca.

Traibuenas 15 de Julio de 1902.—El Administrador de S. E., Jesús Arrilla de Ciraco. 5-9 260

IMPRESA PROVINCIAL
a cargo de J. Ezquerro.

Bernito

6 Agosto de 1902.

ro de Sobrarbe, es el fuero de vuestro
Navarros; Mucho mas antiguo q
to de discordias politicas, le dedica
mos a su paso el homenaje de
Recibamosle agradecidos e
nes del pueblo.

netracion de sus deseos, c
presencia el consorcio de
sas, viene al noble suel
los esplendores de su e
Madre, rodeado de la
Precedido de la
dos, permaneciendo

S. M. el Rey
visita esta provi

Habita

GOBIERNO

Comiendo preavise la comision de sigues
da para encetar las fincas de vacinos
de esa, enclavadas en esta jurisdiccion, de que
por V. se la designe un practico que la acompa
ne, te ruego me indique el nombre de quien
haya de ser, para ponerse la Comision de a
cuendo con el, a fin de señalar dia y hora en
que han de empesar los trabajos.

Al propio tiempo le ruego, que al igual que
ha hecho entre Guadalupe y esta Ciudad, se
de precision emplear mugas de las dimensiones
y en el numero que se convenga por ambos,
por lo que si es de necesidad de signe au
bien una comision, que se avierte con el
ta, o sea con los señores D. Placido Fernan
des y D. Eustasio Catelan para que tratan
respecto a este particular y se pongan de
acuerdo.

Años El Corolla 16 de Mayo 1903
Sr. Alcalde de Guintruigo y Futro

que 81/6 ola
ALCALDIA
DE LA VILLA DE
INTRUÉNIGO.

En contestación a su
atf. comunicación de 16. de
actual recibida ayer, tengo
el honor de manifestarle que
Claudio Baetines, Cabo de
guardas que fue de este mu-
nicipio, está conforme en ayu-
dar a la Comisión de esa
Ciudad en los trabajos de en-
catastrar las fincas de veci-
nos de esta Villa onclavadas
en esa jurisdicción para lo que
sobre el terreno le facilitará
cuantos datos conozca, siem-
pre que me lo pida y me lo
le abone por aquellos aliquas
lo hizo. Eudela cuando le a-
yudó en los suyos, el jornal
diario de cinco pesetas.

El mismo interesado
ha significado la convenien-

En, era necesario adicio-
 8.º de dicha instrucción
 primos que prescribe el
 decreto del art. 1.º del
 Gobernadores de provin-
 cias de que la obligación
 ar dicho contrato se con-
 los pliegos de condiciones
 ibastas, facultándoles para
 si no se hiciera, no autori-
 publicación de los mismos
 e trate de licitaciones para
 instrucción requieran solo un
 para hacer más eficaces los
 s de aquel Real decreto,
 idar a la Dirección general
 no haga la designación de
 ira para celebrar las subas-
 es y simultáneas a que le
 el art. 16 de la Instrucción,
 conforme a lo prevenido en
 o se corrija por la Corpo-
 ración de los defectos que en
 rema se noten en los repeti-
 gos.
 reforma más importante
 instrucción al ponerla en exi-
 con los preceptos del decreto
 de Junio, pues establecido
 , en su art. 1.º y párrafo se-
 que la Comisión local se-
 nas Sociales funcione como
 , presidida por la autoridad
 un ampl
 31 de
 21 de O
 Y pue
 Instru
 art. 31
 un ampl
 31 de O

que ad'mo:
 19 de Mayo
 Luis

copiar el acuerdo
 don del Ayuntamiento
 de Agosto de 1890

J. Blasco Gonsalves de

Dios-

que que via de que
 trabajos interminables
 con otro viario de es-
 tudial que una gran
 las hay para que entre
 los suministraron los
 mas cumplidos a con
 la mayor aptitud de
 trabajos, pues que au-
 cion las Ciudades de
 dia y durante con los tem-
 que fueron a formar par-
 de las jurisdicciones, y etc.
 villa con las que se han co-
 do de Pinar y de una Ciudad
 esto no obstante un gran
 miento y sobre este punto
 las disposiciones que se han
 mas oportuno y prudente.

806 de
CONSTITUCIONAL
DE
LA VILLA DE
FITERO

Número 92
Negociado Montes

Agto. Del 23 Mayo/903.

Entreos y el 25 del
adme a los 7 apun el
quinto de Fitero en el
luna de Santa Clara
y apun el 7 de junio de
1888 en que se dio
la orden por el 7
punto quinto de
la orden en el punto
Santana

Acuso a V. el recibo
de su atenta comu-
cacion, para que non
persona practica en
indique a la comision
esa localidad los diez
de los terrenos que ha
correspondido a esa pa-
dicion en la particion
de montes de ciezo y
argewion, para inclu-
en el catastro de esa ci-
dad: para ese objeto
nombrados al practico
Laraso Gangnes, el qu
esta a disposicion de
comision de esa para
dix punto y hora que
V. designe, debiendo a-
nate por parte de es-
ciudad, el sueldo de
que se le señale, como
lvaro, Guinimango, Fnd
y Casante.

ringo de 11 de Enero de
Lola 1888

cop

Proyecto de la
para que de aque-
la de va, señale
division y de ma-
las p^{er}misiciones.
sion que calbe en
mipis el muel^{er} col
mo, se dara' cuanta
aquella, y se arisan
lo que remelha.

Dios q^o, a^o 12. m^o. d^o,
Jitens 18 de Mayo de
1903.

Juan Cruz Sabiguin



Don Alcala de Correla

de 21 de
mayo 1903
pic

Secretario M. (y)

Barcel 7

Libro de esta Pa

b. n=60-9-2-905

DE CALDIA
DE LA VILLA
ENTRUEÑIGO.

Contestando su ofi-
cio de 26. de Enero ultimo,
tengo el honor de manifes-
tarle que este Ayuntamiento
esta conforme en que

En el Ayuntamiento se acordaron los terrenos
de febrero 1905 de Montes de Cierzo que
se le vinieron a adjudicar a esa Ciu-
dad y a esta Villa en la
parte que limitan su ju-
risdiccion, para lo que
se consignara en su presupuesto
la cantidad necesaria con tal objeto,
una vez que por la Corpora-
cion de su digna pre-
sidencia se indique el co-
te modico de las obras que
aconsejan las circunstan-
cias, y ya que en el actua-
no tiene partida de trun-

San Luciano

da para la
atención.

Dios que
construya D. D.

Yolo Dm

Sor. Alcalde de Coruña

ALCALDIA
DE LA VILLA
DE
CINTRUÉNIGO.

El Ayuntamiento en sesion de P^o de Febrero de 1906 acordó quedar enterado del presente oficio, y que el Cabo de financia, para disposición del Ayuntamiento con los reglamentos y alambres, indicasen quienes son los arrendatarios de las mencionadas y de la Tordana; pero de las corralizas, a fin de no puede abonarle con llamarlos a Secretaría y hacerles saber que pretende las rentas por las que en adelante cobidas de las mismas el unico dueño y pro Corralizas, porque esta fuertario de las rentas pertenecen a este cronados fines, en el Ayuntamiento de Corella, a quien deben de por lo menos en que fragar el precio del era Ciudad hizo su acuerdo.

San Esteban

El Ayuntamiento de esta villa de conformidad con un todo al dictamen emitido por

su abogado asesor D^o D. Ruperto Cuadra, ha acordado digna su digna presidencia las Corralizas del Bombario de las mencionadas y de la Tordana; pero de las corralizas, a fin de no puede abonarle con llamarlos a Secretaría y hacerles saber que pretende las rentas por las que en adelante cobidas de las mismas el unico dueño y pro Corralizas, porque esta fuertario de las rentas pertenecen a este cronados fines, en el Ayuntamiento de Corella, a quien deben de por lo menos en que fragar el precio del era Ciudad hizo su acuerdo.

primera vez
en razón a q
poseedor de
que ha sido en
municipio de las
das Comarcas,
encatando el a
localidad y por
pagó las cost
nes durante de
dicha posesión
consentida y to
por esa Ciudad
Hago el hon
comunicarlo a
tentación y a los
de sus comunio
de H. de Guim
fimo y 12. de est

Dios que así me lo
Cinco de Mayo 31. de Mayo
de 1906.
Sr. Alcalde egte
Patrio Chirita

copie el Decreto de la
Diputación de el H. Ayuntamiento
1400 así como las conclusiones
de armando de los comités
del H. Ayuntamiento y la Jandara

Sr. Alcalde de Corella.

ALCALDIA
DE LA VILLA
—*— DE *—
INTRUENIGO.



En contestación
a su atento oficio n.º 529.
manifesto a v. la confor-
midad de este Ayunta-
miento en amojonar los
limites jurisdiccionales
de esta Ciudad y esta
Villa en los Montes de
Cierro mediante subasta
simultanea con arreglo
a las condiciones que re-
mitió v. el 25 de Febrero
de 1.905.

Ruego a v. me diga
el dia y hora en que se
ha de celebrar dicha su-
basta simultanea, para
anunciarla al vecinda-
rio con tres o cuatro
dias por lo menos de
anticipacion.

Bien

ALCALDIA
DE LA VILLA
—* DE *—
CENTRUÉNIGO.



De conformidad y
a los efectos de su att^o
oficio n.º 569, participo
a V. que para el 15. del
actual a las 11. horas,
tengo anunciada la
subasta simultanea
para contratar la obra
de arriajamiento de
los limites jurisdiccio-
nales de Montes de Cierro
de esa Ciudad y esta
Villa, y le ruego que una
vez terminada dicha
subasta, para la adju-
dicacion de la obra al
mejor postor, me avise
su resultado, obligan-
dome a la reciproca.

Dios-



Lo que parte
de mi honor (he el de
Espana y este es, burlan-
do, en mi constancia,
es ahabido, disponer
de la parte que le corres-
ponde.



ENIGO.

7. Diciembre 1.906.

particular.

St. Alcalde de Corella.

Mi distinguido compañero.
Para cambiar impresiones y ver
de llegar á una inteligencia si es
posible, respecto al asunto de las
Corralizas del Porro y la Tordana,
ruego á V. me manifieste si habrá
algun inconveniente en que una
comision de ese Municipio y otra
de esta Villa, se entrevisten en el
Villar con dicho objeto.

En el caso de que no haya
dificultad que se oponga á ello,
siquiera V. participarme el día y

